Expediente: **473/25**
Carátula: **GOMEZ RAMON ANGEL C/ LIMPIEZA EN GENERAL SILTUC S.R.L Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **19/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27355554932 - GOMEZ, Ramon Angel-ACTOR
20181878356 - LIMPIEZA EN GENERAL SILTUC S.R.L, -DEMANDADO
20181878356 - MORENO, Mario Marcelo-DEMANDADO
90000000000 - PARAGUAYO, GISEL ANDREA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - DOMINGUEZ, MERCEDES MARIA-POR DERECHO PROPIO
20181878356 - ARAOZ, Miriam Roxana-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20181878356 - CAMPERO, JUAN ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 473/25

H105026256586

Juicio: “Gomez, Ramon Angel -vs- Limpieza en General SILTUC SRL y otros S/Cobro de pesos” - M.E. N° 473/25.

S. M. de Tucumán, Junio de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: “*Gomez, Ramon Angel -vs- Limpieza en General SILTUC SRL y otros s/cobro de pesos”*, de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 09/04/2025 se apersonan las letradas Gisel Andrea Paraguayo y Mercedes María Domínguez, en el carácter de apoderadas de Ramón Angel Gómez, DNI 28.038.439, con domicilio en Ruta Alternativa S/N, B° Jerusalén, de la localidad de Alderetes, Tucumán, conforme lo acredita con el poder ad-litem digital que presenta. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de Limpieza en General SILTUC SRL, CUIT 30-70923087-1, con domicilio en calle Dr. Mario Bravo N.° 450/478, de esta ciudad; Mario Marcelo Moreno, DNI N.° 23.069.102, con domicilio en calle Lavalle N.° 192, B° San Ramón, B.R.S., Vilago Country Club, RN 9, Tucumán, y Míriam Roxana Araoz, DNI N.° 23.419.126, con domicilio en calle Lavalle N.° 192, B° San Ramón, B.R.S., Vilago Country Club, RN 9, Tucumán.

Reclama la suma de $ 46.755.493,19 (pesos cuarenta y seis millones setecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y tres con diecinueve centavos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; integración mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; SAC 1° semestre del 2024; SAC proporcional del 2° semestre; vacaciones no gozadas; SAC sobre vacaciones no gozadas; indemnización art. 1 de la ley 25.323 y diferencias salariales por los periodos no prescriptos de enero a septiembre del 2024.

Describe las características de la relación laboral, afirmando que el actor empezó el vinculo laboral con los demandados la segunda quincena del mes de marzo del año 2005 como empleado encuadrado en la categoría Maestranza. Al principio la empresa demandada se encontraba registrada bajo la denominación de SILTUC S.R.L.

Añade que el actor siempre cumplió de forma responsable y eficiente sus obligaciones y deberes, con capacidad y diligencia, teniendo siempre un trato respetuoso hacia sus empleadores, lo cual lo llevo a ascender rápidamente dentro de la empresa, atravesando por diferentes puestos, desde atención al cliente, repositor externo en las empresas y/o organismos tercerizadores de SILTUC S.R.L., a saber; Colegio de Abogados de la provincia; Tribunales; EDET S.A, entre otros lugares, y de esta manera llego a ser encargado del personal de la empresa. Durante los años siguientes la empresa cambio su denominación y se registró bajo el nombre de Limpieza en General SILTUC S.R.L., asimismo dice que su mandante continuo desarrollando sus tareas como encargado de controlar la reposición de los productos incluidos dentro del servicio que la parte demandada brindaba, teniendo personas a su cargo. Para la realización de las tareas que le encomendaban el actor debía viajar gran parte del día por varias localidades de la provincia (Los Ralos, Santa Rosa de Leales, Bella Vista, Famailla, Lules, Lamadrid, La Cocha, Alberdi, Aguilares, Concepción y Monteros).

Manifiesta que para cumplir con las tareas encomendadas el actor debía viajar y como medio de transporte manejaba las distintas unidades de la empresa demandada y hasta contaba con carnet autorizado para transportarse, el cual adjunta como prueba documental (motocicletas y camionetas).

Remarca que las actividades y tareas mencionadas precedentemente era con respecto a la relación laboral que lo unía con Limpieza en General SILTUC S.R.L., pero simultáneamente sus empleadores, aparte de las tareas descriptas, obligaban al accionante a cumplir con la tarea de mantenimiento de jardinería en sus domicilios particulares de, en principio debió acudir en la calle Lavalle N° 192, B° San Ramón, B.R.S., para luego en iguales términos debió presentarse en el domicilio de Vilago Country Club, Sito en RN 9, de esta provincia.

Expresa que la jornada laboral consistía de lunes a viernes de 08:30 a 13:30hs y de 16:30 a 20:00hs y los días sábados de 08:30 a 13:30hs. Aclara que el horario mencionada era de modo excepcional, ya que al tener muchas funciones la misma excedía notablemente de los horarios fijados. Es decir que cuando el Sr. Gómez tenía que viajar otras localidades o realizar trabajos extras en los domicilios particulares de los demandados, jamás percibió mejora en su remuneración por los trabajos adicionales, ni pago por las horas extras que realizaba.

Cuenta que el lugar físico de trabajo variaba, dependiendo de las tareas a realizar por el accionante. La prestación en sí, figuraba como único lugar de trabajo en calle Mario Bravo 450/478, S.M.T., pero también realizaba tareas en los domicilios particulares de los demandados, ubicados en calle Lavalle N° 192, B° San Ramón, B.R.S., para luego en iguales términos en el domicilio de Vilago Country Club, Sito en RN 9, Tucumán, como así también cuando viajaba por varias localidades de la provincia (Los Ralos , Santa Rosa de Leales, Bella Vista, Famailla, Lules, Lamadrid, La Cocha, Alberdi, Aguilares, Concepción, Monteros). Estos viajes se realizaban en los vehículos que eran otorgados por las demandadas, que podía ser, una camioneta Fiat Fiorino, Dominio AE 390 VI, camioneta marca Fort Ranger Dominio AF 337 VO o una Traffic Dominio HNA 332, Moto Keller 173 ZYJ, o también una Moto Storm 055 EJS.

Señala que en todo el periodo trabajado el actor percibió una remuneración insuficiente y muy por debajo del límite fijado por el CCT aplicable que no era acorde a las tareas que realizaba y el puesto que ocupaba en la empresa, además la remuneración variaba de acuerdo a la carga horaria total

desempeñada, teniendo en el último año como mejor remuneración mensual el monto de $ 421.825 correspondiente al mes de agosto del 2024, siendo muy La remuneración se abonaba dentro de los primeros cuatro días hábiles de cada mes mediante depósito bancario en la cuenta sueldo Caja de Ahorro del Banco Francés a nombre del actor.

Sostiene que más allá de las violaciones a los derechos laborales de su conferente, éste siempre desarrolló sus tareas con excelencia y buena fe, no siendo jamás apercibido ni sancionado por ningún motivo, siempre tuvo un rendimiento con notable experiencia y diligencia en su trabajo, que lo llevo a ascender rápidamente, y durante toda la relación laboral no tuvo ningún tipo de sanción disciplinaria. Asimismo, al tener una función jerárquica dentro de la empresa, recibía capacitaciones en ventas de parte de las demandadas en autos.

Relata que al principio la relación laboral se desarrolló en un ambiente de armonía, a pesar de las múltiples y excesivas tareas que desarrollaba su mandante. Pero en fecha 09/09/2024 el actor se reintegro a su puesto de trabajo a horas 08:00 am, ya que retornaba a su puesto luego de vacaciones adeudadas del año 2023. Al ingresar a la empresa el Sr. Moreno y la Sra. Miriam Araoz, socia y cónyuge del Sr. Moreno, lo llamaron para tener una “reunión” privada, puesto que, previo a las vacaciones del actor le habían informado que al momento de su reintegro hablarían con él. La reunión se realizaría en una oficina dentro de la empresa Limpieza en General SILTUC S.R.L. con domicilio real en calle Dr. Mario Bravo N° 450 / 478. Pone en conocimiento que el día de la reunión el Sr. Moreno le manifestó al actor a que renunciara a su puesto de trabajo o bien realizara un retiro voluntario, debido a que la empresa estaba pasando por una mala situación económica, por lo que su mandante le pregunto a este, si le seria pagada la indemnización correspondiente por los años trabajados y además le hizo saber su preocupación ya que al tener cargas de familia, una esposa y dos niños menores de edad, y quedarse sin una fuente de ingreso y no tendría como mantenerlos, a lo que el Sr. Moreno le contesto de manera afirmativa expresándole que le abonaría una indemnización total por una suma de $4.000.000.00, pero con la condición de que debía acompañarlo a una escribanía para hacerlo de forma legal, y así evitar problemas futuros. En ese momento saca de su cintura un arma de fuego a los fines de amedrentar al actor. Destaca que este actuar del Sr. Moreno era habitual y normal, dejando bien en claro que había una asimetría significativa de poder y lo hacía notar en numerables ocasiones. En otras palabras era el modus operandi que tenia el Sr. Moreno, de amenazar e imponer miedo a sus empleados. Sumado a que siempre anduvo en compañía de gente que portaba armas y le sirven de custodia.

Continuando con el relato de los hechos, dice que el actor en ese momento se negó a firmar, ya que contaba con casi 20 años de trabajo, con jornadas laborales de horarios excesivos, con deficiente registración, y un sueldo inferior al que debía percibir, todo ello hizo que el actor se negara a aceptar la “propuesta” del Sr. Moreno, y éste le pidió que se retirara del lugar.

Al retirarse del lugar, cuenta que el actor se digirió a Secretaria de Trabajo a los fines de ser asesorado en dicha repartición, confeccionándole allí, el primer TCL N° 311788661 intimando que se aclare la relación laboral, regularice la registración consignado fecha real de ingreso, jornada laboral, remuneración percibida y categoría profesional por el plazo de 48hs bajo apercibimiento ley.

Alega que en fecha 11/09/2024 la parte demandada contesta mediante CD, donde se lo notifica al Sr. Gómez que deberá presentarse a tomar servicio del cliente EDET Banda del Rio Salí en horario de 13 a 19 hs, aclarando que dicha notificación ya se le había remitido al actor, mediante mensajería de WhatsApp sin que este último haya respondido. Afirma que lo aquí manifestado por la demandada es falso y está fuera de todo hecho factico, el actor jamás recibió ningún mensaje, además niega que el actor se desempeñara en el puesto de atención al público y lo intiman de que en caso de ausencia o negativa considerarían que su conducta encuadraría en abandono de trabajo

y procederían en consecuencia.

Reitera que se le pidió a la empleadora que otorgue dación de tareas reales, aclare situación laboral y se le intima a realizar la correcta registración del vinculo laboral. A raíz de ello su mandante envía el siguiente TCL N° 934903401 en fecha 14/09/2024**,** rechazando la misiva cursada por los accionados, es así que se hace una reseña clara y precisa del accionar temerario y malicioso de los empleadores, desvirtuando punto por punto sus dichos de su CD de fecha 11/09/2024. Ratificando todo lo expresado anteriormente en Telegrama con relación a su categoría, funciones, jornada laboral, remuneración percibida, fecha real de ingreso.

En fecha 19/09/2024, la accionada responde mediante CD. 28688184, ratificando los hechos detallados en la misiva anterior, negando lo manifestado en los telegramas enviados y además negando las coacciones y amenazas que el Sr. Gómez sufrió e incursionándolo en abandono de trabajo y procediendo en consecuencia a su despido conforme lo establece el art. 244 LCT.

Arguye que debido a las amenazas perpetradas por los accionados al querer desvincular a su mandante de manera improcedente y fuera del marco legal establecido obligándolo a través del uso de un “arma de fuego” para que el firmara un mutuo acuerdo viciado por intimidación y violencia en su consentimiento, en fecha 19/09/2024 el actor realizo la correspondiente denuncia policial D-406991/ 2024, formándose así el legajo penal S- 076345/22024 el cual fue tratado en la Oficina de Articulación y Derivación interinstitucional del MPF, y se remitió lo actuado ante la Secretaria del Estado de Trabajo.

Asimismo, el Sr. Gómez en fecha 20/09/2024 envía TCL N° 311599756, ratificando todo lo manifestado en su anterior correspondencia epistolar y la intimación personal a la Sra. Miriam Roxana Araoz y al Sr. Mario Marcelo Moreno ambos como titulares y socios de la empresa Limpieza en General SILTUC S.R.L y que conforme al 1031 del CCy CN hace expresa reserva de suspender la relación laboral que los unía hasta tanto los accionados efectivamente ofrezcan cumplir con las condiciones laborales exigidas por la ley, no operando de esta forma el abandono de trabajo. Intima al pago de las indemnizaciones de ley y entrega de certificación de servicio conforme art 80 L.C.T.

Continua diciendo que la parte demandada contesta mediante CD en fecha 25/09/2024, ratificando todos los hechos de anterior CD, rechazando todos los argumentos de telegrama obrero, reiterando que la relación laboral ya se encuentra extinta por las causales esgrimidas, en consecuencia, se cierra su intercambio epistolar. En fecha 28/09/2024, su mandante remite telegrama obrero CD 934900820 ratificando íntegramente las misivas anteriores, rechaza lo esgrimido en CD enviadas por la contraria, considerándose despedido por exclusiva culpa y responsabilidad de las partes demandadas.

La demandada en fecha 08/10/2024 contesta mediante CD manifestando que le fue depositado al Sr Gómez la liquidación final por la suma total de $477.845.00 y se lo invita a pasar por la empresa a los fines de retirar la certificación de servicios, remuneraciones adeudadas y certificación del art. 80 L.C.T.

Comenta que para finiquitar el intercambio epistolar, y a sabiendas de los accionados que el actor no se haría presente en el lugar citado, debido a que tenía temor de sufrir represalias por las amenazas y coacciones sufridas, en fecha 14/10/2024 se remitió el ultimo TCL CD 3215539757 donde rechaza nuevamente asistir a la empresa a retirar las certificaciones de servicios ya que fue tratado de forma violenta e intimidante por lo que está afectada su salud psicológica debido al maltrato laboral. Ratifica en todos sus términos los telegramas obreros anteriores ante lo cual el distracto laboral operó en fecha 28/09/2024 resultando el mismo indirecto e injustificado.

Indica que la ley es clara en cuanto a la multiplicidad de tareas, el trabajador efectúa dos tipos de tareas, correspondiente a una categoría superior y otra inferior, deberá ser remunerado, en su totalidad, por la escala salarial de la categoría superior, debiendo el actor ser recategorizado como Empleado Administrativo Categoría “E”**,** devengando a su favor diferencias salariales.

Ya extinguido el vínculo laboral, cuenta que recurrió al procedimiento administrativo ante la SET, donde se celebró una audiencia en la cual la demandada mantuvo su posición maliciosa, solo se hizo efectivo la entrega de la indumentaria por parte del actor y la recepción de la Certificación de Servicios conforme lo establece el art 80 de la LCT.

Practica la planilla de liquidación de los rubros reclamados, cita el derecho que considera aplicable y ofrece la prueba documental.

Adjunta la documentación en formato digital.

Corrido el pertinente traslado, se apersona el letrado Juan Alberto Campero, en el carácter de apoderado de Limpieza en General SILTUC SRL, y de Mario Marcelo Moreno y Miriam Roxana Araoz, conforme lo acredita con el poder general para juicios que adjunta y contesta demanda el 23/05/2025.

Luego de realizar la negativa general y particular de hechos denunciados en la demanda, impugna la documentación acompañada con la demanda, especialmente: Constancia policial del 12/09/2024, resultando una mera declaración unilateral, sin fuerza de fe, y cedula de identificación de vehículo automotor acompañado, por no haber sido expedida, ni autorizada por Limpieza en General Siltuc S.R.L.

Impugna liquidación de rubros reclamados. Sostiene que el actor se desempeñaba en la Categoría A- Maestranza y Servicios, realizando tareas de limpieza de oficinas y otros establecimientos, no era “el gerente de la empresa”, ni mucho menos el encargado de la misma. Por lo que su salario, era acorde al CCT aplicable, por la cantidad de horas trabajadas, debido al tipo de actividad.

Esgrime que para entender la relación laboral que unió a las partes, es menester destacar cual es el objeto social de su mandante, su objetivo comercial dentro del mercado. Expresa que la empresa que representa Limpieza en General SILTUC S.R.L., es una empresa de servicios de limpieza de edificios y venta de productos de limpieza, es decir que mayoritariamente resulta una empresa de servicios.

Dice que debe entenderse por empresa de servicios aquellas que realizan un trabajo para satisfacer necesidades específicas de sus clientes, que operan directamente con sus propios recursos y empleados para entregar soluciones y asistencia a sus clientes. Por lo tanto, mantiene el control directo sobre la calidad y la ejecución de los servicios que ofrece. Son las necesidades del cliente que contrata los servicios, las que determinan las condiciones de este. Y nunca a la inversa.

Como tal dice que se encuentra a disposición del comercio, por un precio establecido en cada cotización, de ello se deriva que los servicios prestados por personal de su mandante, son de maestranza, puesto que son de limpieza de oficinas, edificios, etc. Etc.

Continua diciendo que consecuentemente la derivación económica del precio de dichos servicios se hace en base a la cantidad de horas requeridas por el cliente -no dispuestas por el proveedor de servicios-, de ello surge la cantidad de horas de trabajo de cada uno de sus empleados, por lo tanto la registración laboral es por cantidad de horas es decir, media jornada, dado que efectivamente el requerimiento de limpieza de oficinas, no insume jornadas completas, sino determinadas horas por día y algunos días de la semana.

Sostiene que no resulta lógico suponer que una entidad privada o pública, tuviera un horario de limpieza de 6 u 8 horas diarias de lunes a sábado.

Con lo expresado, refiere que se justifica la modalidad de contratación. Modalidad esta expresada en el contrato de trabajo, suscrito con el actor, al inicio de su relación. Es decir que la modalidad de contratación, es ajustada a la naturaleza del servicio, y a la conformidad del trabajador, acreditada mediante la correspondiente notificación de las características del servicio.

Afirma que el Sr. Gómez, trabajo bajo la categoría en la que se encuentra debidamente registrado, la cantidad de horas diarias requeridas por cada cliente, percibiendo por estas tareas, acordes a su categoría, el salario convenido.

Manifiesta que el actor ingreso a prestar servicios para su mandante el 07/09/2005, acreditado mediante las constancias de Alta y Baja que acompaña.

Añade que su desempeño, fue en EDET, en sucursales del Centro, y en YMERIS PERLITA, ubicada en Banda del Rio Salí, y tal vez en algún otro cliente, no mencionado en la demanda, que ya no requiere los servicios de limpieza, en todos los casos realizando limpieza en general.

Los horarios de trabajo, ingreso y egreso, variaban, en relación a los requerimientos de los clientes, siendo de 3 o 4 horas por turno, en cada uno de ellos, a la vez. Es decir, un día podía efectuar limpieza en EDET 3 horas, de 13 a 16 horas, y en distinto día y jornada concurría a YMERIS de 09 a 12 horas. Este era su esquema de trabajo, el cual podía variar, siempre a requerimiento del cliente. Dice que nunca doble turno o jornada completa.

En algunas ocasiones, podía prestar servicios de 13 a 19 hs en EDET, por ejemplo, pero al día siguiente no trabajaba. Este tipo de jornada, era excepcional.

Asevera que nunca fue encargado, nunca se desplazó para la venta de insumos, nunca tuvo personal a su cargo, porque no tiene la preparación necesaria para este trabajo, ya que cuenta con estudios primarios, según lo declarado a su ingreso, y porque estos cargos son desempeñados en forma personal por los socios de la empresa.

Arguye que el actor, se sustrajo de su débito laboral, al negarse a concurrir a los clientes a los que era asignado, ello produjo alteraciones en el diagrama de trabajo de la empresa, lo que motivo las comunicaciones pertinentes.

Cuenta que el actor, fue notificado de la asignación de tareas, mediante mensajería, como era habitual, y ante la falta de respuesta mediante carta documento, donde en forma expresa se le asignan tareas, días y horarios, a un cliente de su mandante, EDET, en este caso en la sucursal de Banda del Rio Salí.

Hace notar, que, en el legajo personal del actor, denuncia domicilios reales diferentes a los que envía en su primera comunicación, con lo cual vulnera el principio de buena fe de las comunicaciones, que impide la naturaleza recepticia, y donde pretende ampararse luego, para sostener que se le negaba la provisión de tareas.

Agrega, que el Sr. Gómez, tiene sanciones disciplinarias, previas, lo que demuestra una conducta omisiva a la prestación del débito laboral, ajenas al comportamiento de un buen empleado. La primera de las sanciones, es por faltar sin aviso a su puesto de trabajo, recibiendo suspensión de 2 días. La última de ellas, dispuesta el 03/04/2024, fue por la rotura de la cerradura de mobiliarios, en YMERIS PERLITA, siendo sancionado con dos días de suspensión, y advertido que debía cambiar su conducta por cuanto las sanciones podrían ser más severas.

Refiere que esta conducta, sirve de antecedente, para la disposición de su mandante de proceder al despido, porque explica una conducta omisiva al cumplimiento de las órdenes y directivas impartidas.

Destaca, que no existe constancia alguna en este expediente, ni tampoco fue objeto de manifestación por parte de la actora en su escrito de demanda, algún cambio de domicilio que se hubiera producido durante el tiempo que duró la relación laboral.

A mayor abundamiento, incorpora a la causa, el legajo personal del Sr. Ramon Ángel Gómez. En el legajo personal el actor denuncia como domicilio real: Al inicio de su relación Guatemala 1500 de esta ciudad; Luego Ruta Alternativa 312 S/N Casa Rosa, Alderetes.-(Ultimo domicilio denunciado). No existe otro domicilio en el legajo, ni comunicación de cambio.

Señala que la primera intimación de su mandante se realiza por CD al ultimo domicilio registrado en el legajo, el 10/09/2024. Dice que recibe Telegrama del actor, con sello de despacho del 09/19/2024, registrando domicilio en 12 de Octubre 246 del B° El Mirador, que es el domicilio, de otro empleado de la empresa el Sr. Marcos Serrano. No habiendo constancia ni informe de que haya mudado su domicilio. Dice que contesta, y se remite CD a este nuevo domicilio. El actor, responde, constituyendo domicilio en Congreso 448 of. 4. Se responden sucesivos telegramas a este nuevo domicilio.

Sostiene que, la conducta del actor resulta lesiva de la buena fe de las partes, por lo que los riesgos de la notificación, deben recaer en el accionante, dado su disposición a evitar las notificaciones de contenido sustancial. Sin embargo, dice que fue debidamente notificado de la provisión de tareas, lugar y horario, no cuestionando las mismas, ni esta decisión, sino por el contrario, haciendo caso omiso, por lo que las consecuencias rupturistas caen sobre el mismo.

Alega que Ramon Ángel Gómez, fue despedido por abandono de trabajo (Art. 244 LCT). Esgrime que es obligación del trabajador, mantener actualizado su domicilio real, a los fines de las comunicaciones que pudieran surgir durante la relación de trabajo. En el caso del Sr. Gómez, como se observa de la declaración jurada de domicilio que acompaña, denuncia domicilios distintos, al que surge del Telegrama donde intima provisión de tareas. Luego omite la recepción en el segundo domicilio y remite comunicaciones desde otro domicilio del estudio jurídico de sus apoderados.

Considera que el trabajador no ejecutó las tareas contractuales conforme al tipo de servicio convenido con la patronal, con el cuidado, atención y diligencia debidos y con su comportamiento frustró la finalidad de la convención laboral con la patronal. Con su falta de colaboración al no concurrir a la tarea encomendada, no hubo fidelidad en el cumplimiento de la tarea con afectación de la continuidad del servicio y la propia seguridad Jurídica en perjuicio de la empresa.

Agrega que la reiteración de inconductas por parte del trabajador se denomina gravedad cuantitativa, en este sentido, las faltas disciplinarias anteriores, que por sí solas no podrían justificar un despido, pero que sumadas a un nuevo incumplimiento pueden invocarse como antecedentes para determinar la gravedad del hecho injurioso y configurar justa causa de despido del trabajador, tal cual es el caso del Sr. Gómez.

Menciona que la parte actora en inusual demanda, integra en la litis a Mario Marcelo Moreno y Miriam Roxana Araoz, sin especificar en las misma, cuál sería la plataforma fáctica, generadora de la pretendida acción en contra de sus mandantes.

Expresa que la abundante documental que se acompaña, determina claramente que la relación con el Sr. Gómez estaba perfectamente registrada en cuanto a los datos primordiales de la misma (fecha

de ingreso, categoría y haberes), de manera tal que los socios, administraron dentro del marco que establece la norma tuitiva y la ley de sociedades, los recursos humanos de la empresa, como un buen hombre de negocio.

La demanda no se encuentra dirigida contra el administrador, gerente o director de la Sociedad, sino contra los socios, sin dar cuenta de las causales que originarían esta acción.

En este caso, dice que los Sres. Moreno y Araoz, no sólo hicieron que la entidad cumpla sus obligaciones, sino que, además, no incurrieron en actos o maniobras dirigidas a defraudar a terceros (trabajadores, sistema de seguridad social, etc.) o a burlar la ley, razón por la cual no resultan directamente responsables.

Señala que en la especie no existen imputaciones o hechos que pudieran fundar tales situaciones jurídicas, por cuanto a dicho efectos la demanda carece de fundamentos y elementos suficientes que permitan advertir porque son demandados Mario Marcelo Moreno y Miriam Roxana Araoz.

Por cuanto el actor, en virtud de que su vínculo jurídico es con Limpieza en General SILTUC S.R.L. carece de acción para iniciar demanda en contra de los socios en forma personal, no existiendo la imputación concreta de la conducta que se les endilga, siendo al respecto la demanda carente del fundamento, que exige la norma del Art. 55 del CPL.

Ofrece la prueba documental y cita el derecho que considera aplicable.

En la misma presentación acompaña la documentación digital.

Mediante presentación del 02/06/2025 la letrada apoderada de la parte actora contesta el planteo interpuesto por los demandados, solicitando su rechazo.

Mediante proveído del 02/07/2025, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por proveído del 08/08/2025, se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral (CPL), la que tuvo lugar el 17/09/2025, conforme acta digital de esa fecha, en la que consta que las partes no arribaron a una conciliación, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas. Se procede a exhibir al Sr. Gomez la documentación acompañada por la parte oferente, recepcionada por escrito el 23/05/2025 Respecto de las cuales el Sr. manifiesta que reconoce las firmas que se atribuyen como de su puño y letra insertas en la documentación. Respecto a las CD, manifiesta que sí las recepcionó, con excepción de la CD del 10/09/2024.

El 10/04/2026 contesta oficio el Correo Oficial.

Mediante presentación del 15/04/2026 la letrada apoderada de la parte actora, atento a lo informado por el Correo Argentino en fecha 10/04/2026, manifiesta que el actor nunca pudo recibió la CD 286886925 y pide se la tenga por no recibida.

Del informe del actuario del 29/04/2026, se desprende que la parte actora ofreció cinco cuadernos de pruebas: 1. Documental (producida), 2. Informativa (parcialmente producida), 3. Exhibición (producida), 4. Testimonial (parcialmente producida) y 5. Confesional (producida). Por su parte, la demandada ofreció tres cuadernos: 1. Documental (producida), 2. Informativa (parcialmente producida) y 3. Confesional (producida).

Mediante decreto del 08/05/2026 se tienen por presentados en tiempo los alegatos del actor y demandado. Y, en igual proveído, se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a las partes, deja la causa en estado de ser resuelta.

Conforme a los términos de la demanda y los respondes constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: 1) la relación laboral que vinculó al actor con la demandada Limpieza en General SILTUC SRL; y 2) el despido directo, realizado mediante carta documento enviada el 18/09/2024.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 214 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) fecha de ingreso, tareas, categoría profesional, jornada de trabajo y remuneración del trabajador; 2) fecha y justificación de la causal del despido directo; 3) responsabilidad solidaria de los codemandados; excepción de falta de legitimación pasiva; 4) rubros y montos reclamados en la demanda; 5) intereses; 6) costas procesales y 7) regulación de honorarios. Se tratan cada una de ellas por separado.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

Primera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de la fecha de ingreso, tareas, categoría profesional, jornada de trabajo y remuneración del trabajador.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que, en virtud del juicio de relevancia, puede el sentenciante al momento de fallar prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

2.1. De la prueba documental ofrecida por la parte actora, surge la documentación adjuntada en formato digital el 09/04/2025 (intercambio epistolar; actuaciones ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia; constancia policial del 12/09/2024; Informe de Mesa de Entrada del Ministerio Publico Fiscal; Ampliación y ratificación de denuncia S-076345/2024; Comprobante de depósito de fecha 04/10/2024 en la cuenta Caja de Ahorros a nombre del actor en el Banco BBVA Frances; Una fotografía de Cedula verde del motovehiculo DOMINIO A173ZYJ y recibos de haberes).

Respecto de aquella, cabe mencionar que la accionada, impugna la documentación acompañada con la demanda, especialmente: Constancia policial del 12/09/2024, resultando una mera declaración unilateral, sin fuerza de fe, y cedula de identificación de vehículo automotor acompañado, por no haber sido expedida, ni autorizada por Limpieza en General Siltuc S.R.L.

2.2. De su prueba informativa surgen: informe de la Dirección de Personas jurídicas (13/11/2025) adjuntando ficha técnica de la sociedad Limpieza en General SILTUC SRL, donde constan las inscripciones realizadas por la firma, de manera cronológica, desde su constitución a la fecha; informe de ARCA (13/11/2025); informe de RENAR (17/11/2025); informe de EDET SA (17/11/2025) en el que manifiesta que las sucursales Metropolitana, Concepción y Banda Rio Sali de EDET SA tienen contratado al proveedor N°20850 Limpieza en General SILTUC S.R.L. como servicio de limpieza de dichas instalaciones y la reposición de los insumos necesarios para tal fin. Por otra parte adjunta personal dependiente del proveedor Limpieza en General SILTUC S.R.L correspondiente al año 2023 y 2024 y que trabajo al servicio de EDET SA; informe del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor Tucumán N.° 10 (18/11/2025); informe de la Dirección Nacional de Registro del Automotor (02/12/2025) del que surge la cedula de autorizado N.° ASX61462

correspondiente al dominio A173ZYJ fue emitida por dicha seccional con fecha 05/12/2022, a nombre de Ramón Angel Gomez, DNI N.° 28.038.439 (autorizado por la firma Limpieza en General SILTUC SRL actual titular). Adjunta declaración jurada. Asimismo informa que los datos emitidos corresponden a la información que consta en el legajo B del dominio A173ZYJ, por tanto no cuenta con copia de las cedulas originales; informe del Correo Oficial (04/12/2025) constatando la autenticidad y recepción de los telegramas del actor; informe de EDET SA (05/12/2025) detallando personal dependiente del proveedor Limpieza General Siltuc SRL correspondiente al año 2023 y 2024 y que trabajo al servicio de Edet SA; expediente enviado por la SET con actuaciones en las que intervinieron las partes (05/12/2025); informe de EDET SA (03/02/2026) en el que reitera información presentada y reiterada el 05/12/2025. Informa que las sucursales Metropolitana, Concepción y Banda Rio Salí de EDET S.A. tienen contratado al proveedor N°20850 Limpieza en General SILTUC S.R.L. como servicio de limpieza de dichas instalaciones y la reposición de los insumos necesarios para tal fin. En tal sentido, reitera información sobre personal dependiente del proveedor Limpieza en General SILTUC S.R.L correspondiente al año 2023 y 2024 que trabajó al servicio de EDET S.A. conforme la información que surge de los registros de la Distribuidora.

2.3. Del cuaderno A3 surge la documentación exhibida por la demandada (recibos de haberes, libro Registro de remuneración de enero 2022 a septiembre de 2024 y estados contables correspondientes al ejercicio económico N.° 20 – enero a diciembre de 2024), el 03/11/2025.

2.4. De su prueba testimonial (A4) surgen las declaraciones de Daniel Ibáñez, Maria Inés Ponsa, Segundo Hipólito Gallardo y Fatima Medina, del 26/11/2025.

La testigo Medina fue tachada por la demandada, alegando parcialidad en su testimonio y que tuvo un juicio contra la demandada.

Cabe recordar que la circunstancia de que los testigos tengan juicio contra la accionada no es suficiente para excluir su testimonio como medio de prueba, porque este hecho no inhabilita por sí a que aquellos presten declaración sobre la empresa en la cual trabajaron y las circunstancias que pudieron conocer a raíz de esa vinculación laboral. No existen las tachas absolutas (cfr. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3, en “Aibar, Daniel Arturo y otros vs. El Molino Gastronomía S.R.L. S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 22 del 24/02/2017).

Reiterada jurisprudencia señala: “La circunstancia de que los testigos mantuvieran juicio pendiente contra las demandadas al tiempo de su declaración, no los inhabilita como tales, y no se advierte razón alguna para descalificar sus testimonios cuando éstos se observan coherentes, concordantes y suficientemente fundados en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieran conocimiento de los hechos sobre los cuales se expiden” (CNAT, Sala 4, en “Alegre Carlos Alejandro vs. Empaher SRL S/ Despido”, sentencia N° 95.792 del 11/10/2011). O también: “La existencia de pleito pendiente no importa, de por sí, razón suficiente para desechar las declaraciones de los testigos, sino para analizar con una mayor rigurosidad las mismas” (CNAT, Sala II, en “Morales Eva Beatriz vs. Cía. General de Fósforos Sud Americana S.A.”, sentencia del 02/12/1987; “CNAT, Sala VII, en “Cicale Juan F. vs. Laboratorios Promeco S.A., sentencia del 16/08/1996”; CNAT, Sala VII, en “Ortega Carlos Alberto vs. Seven Up Concesiones S.A.I.C.”, sentencia del 14/05/1985).

Asimismo, advierto que, en la argumentación de la accionada, en las tachas a los testigos Medina, Ibáñez y Gallardo, la descalificación sólo apunta a cuestionar la veracidad de las manifestaciones realizadas por los declarantes. Debo señalar que los fundamentos esgrimidos por ella no revisten suficiencia para descalificarlas. Estimo que las afirmaciones del impugnante constituyen interpretaciones semánticas y apreciaciones parciales que no logran evidenciar las inconsistencias o

incoherencias de las declaraciones.

En las respuestas dadas y cuestionadas no se observan contradicciones o discrepancias que lleguen a enervar la validez probatoria que en definitiva pudieran ostentar los testimonios, menos aún complacencia.

En consecuencia, ante la inconsistencia objetiva y la ausencia de prueba útil sobre la inidoneidad de las testigos, corresponde desestimar las tachas interpuestas, sin perjuicio de la valoración que se realizará de sus testimonios, según la razón de sus dichos y en concordancia con las demás probanzas de autos. Así lo declaro.

Así, el testigo Ibáñez declaro “unicamente lo conozco porque me iba a dejar insumos. Yo lo conocí obviamente en mi casa cuando me llevaba los insumos. Me llevaba aparatitos de perfume, algunas veces cosas de limpieza. Exactamente no, mas o menos mas de dos años” (respuesta N.° 2); “Siltuc. El llegaba a mi casa con el logo de Siltuc. Osea el me decía que trabajaba en Siltuc. No recuerdo exactamente. La vestimenta no. Andaba de grafa con la marca de Siltuc (respuesta N.° 3); “exactamente una fecha no le sabría decir, se que trabajaba mucho antes me comentaba ahí el cuando conversábamos un poquito pero como le decía yo hace mas de dos años que compraba insumo ahí, insumo el perfume. Y 2022 si mas o menos” (respuesta N.° 4); “desconozco, lo único que yo le puedo decir es que venia como repartidor de productos de esas cosas hasta ahí nada mas se” (respuesta N.° 5); “no desconozco” (respuesta N.° 6); “me solían dejar unos comprobantes sinceramente yo no los guardo, me dejaban no era una factura eran comprobantes donde me detallaban lo que me dejaban lo que yo compraba pero nada mas. Primera vez me había llegado yo por ahí y después era por llamada. Queda por la Mario bravo. Exactamente no me acuerdo la numeración” (respuesta N.° 7).

A la aclaratoria formulada por la letrada apoderada de la parte actora a la pregunta 7 (recuerda a que numero lo hacia si puede explicar como era la situación para el pedido de insumos) respondió “el numero no recuerdo sinceramente porque yo ya desde que este muchacho tuvo hace rato que dejo de trabajar sinceramente he dejado de comprar, compro cuando voy al supermercado los insumos, el teléfono exactamente no lo recuerdo. Llamaba”. A la repregunta del Dr. campero (si puede precisar el domicilio de Aldeteres que da) respondió “Barrio San Alberto, pasaje Alemania, Mza c, casa 2”; aclare si la compra de insumos que menciona efectuaba a través del actor era para uso personal o tiene algún comercio respondió “para mi casa particular”.

La testigo Maria Inés Ponsa declaro “lo conozco de cuando el iba de hacer los recambios de los aromatizantes de ahí lo conozco. Si los cambios los hacia en mi domicilio en la calle Italia 3328. No recuerdo pero hace muchos muchos años que el los hacia los recambios, 2010 mas o menos no recuerdo bien la fecha pero fueron muchos años. No me acuerdo hace un tiempo que ya no va. Antes de la pandemia si. Y después de la pandemia también” (respuesta N.° 2); “si para la empresa Siltuc. Porque el tenia el nombre de la empresa en la camisa. El nombre Siltuc estaba bordado decía Siltuc” (respuesta N.° 3); “no nose” (respuesta N.° 4); “no tampoco se hasta que fecha” (respuesta N.° 5); “no nose” (respuesta N.° 5 bis); “tampoco se el horario. Y el a veces iba a la tarde porque yo trabajaba a la mañana. Y los sábados si podía ser sábado iba a la mañana cuando yo estaba en el domicilio el iba hacia los cambios de los aromatizadores” respuesta N.° 6); “no nose” (respuesta N.° 7).

El testigo Segundo Hipólito Gallardo declaro “si en el negocio que voy a comprar siempre las cosas para limpieza. Donde esta el chico este Ramón. El siempre me atendía donde iba a comprar las cosas para limpieza. A donde trabajaba el. Y a media cuadra de mi casa. Esta por Mario Bravo nose cual es la dirección. No le se el nombre del negocio, el siempre me atendía ahí. Y no. y debe ser el

año pasado” (respuesta N.° 2); “tampoco no le puedo dar datos, no se la empresa. Yo lo conocí a el porque iba y compraba ahí siempre me atendido” (respuesta N.° 3); “no no” (respuesta N.° 4); “y bueno siempre que iba el me atendía en el mostrador. Y bueno por supuesto el a veces estaba limpiando, a veces atendía ahí, mas allá internamente o que el hacia no” (respuesta N.° 5); “y bueno el horario que siempre abren de las 8 horario comercial. Y bueno siempre que iba yo a la mañana se encontraba el ahí trabajando” (respuesta N.° 6); “siempre lo he visto en el negocio de ahí yo lo conozco” (respuesta N.° 7).

A la pregunta aclaratoria del Dr Campero (con que frecuencia compraba insumos de limpieza al sr Gomez) respondió “dos veces a la semana”.

Por ultimo, la testigo Fatima Medina declaro **“**si trabaje para Siltuc. Ingrese en el 2003 con Suat para limpieza brindaba servicios en San Cristobal Seguros hasta el 31 de mayo de 2006 y a partir del 1 de junio de 2006 con Siltuc hasta el 2015, limpieza. Si con Siltuc. Gane el juicio en el 2020” (respuesta N.° 1); “si. Por la empresa. En el 2005 si hasta el 2015 no me reencontrado mas con ellos cuando termine la relación laboral con Siltuc” (respuesta N.° 2); “para Suat y Siltuc son los mismos dueños. Era el sr Araoz pero ya ha fallecido el me imagino que deben ser las hijas ahora Carolina, Eli, o Miriam” (respuesta N.° 3); “desde 2005, porque cuando yo lo conocí el iba a cambiar a mi casa aromatizaciones y en San Cristobal también. Acá a la vuelta ahí brindaba servicios yo. Empresa de seguros general. Iba a cambiar perfumes. Aparte también iba a hacer servicios de limpieza como ahí en San Cristobal hay vidrios altos el iba a limpiar los sábados los vidrios” (respuesta N.° 4); “el al principio hacia limpieza y después vendía los aromatizadores. Cambiaba lo que hacen ellos” (respuesta N.° 5); “si. Yo trabajaba con ellos primero. Me hicieron renunciar para que entre en Siltuc. Yo trabaje en Suat primero, casi tres años primero y después del 2006 al 2015 con Siltuc, en la Coronel Suarez 206” (respuesta N.° 6); “horario comercial. Se que trabajaba horario comercial a la mañana y la tarde. La limpieza era cualquier hora, a la mañana o a la tarde también. Eran rotativos los horarios. Por ejemplo mi horario era rotativo también de 6 a 14 o de 14 a 22. Nos iban cambiando por semana. Nos cambiaban ellos. Los de Seguros San Cristobal quería que rotemos” (respuesta N.° 7); “eso desconozco” (respuesta N.° 8); “no desconozco” (respuesta N.° 9).

A la pregunta aclaratoria formulada por la letrada apoderada de la parte actora (cuando queda desvinculada cual era la dirección de Siltuc y si conoce la dirección actual) respondió “ahora ni idea”; “bueno la oficina de Siltuc que era la empresa de limpieza estaba junto con Suat en la Coronel Suarez 206 y donde vendían cosas de limpieza los aromarizadores era por la Avenida Benjamín Araoz no recuerdo dirección cerca de la Comisaria 11”; aclare si el horario comercial o rotativo habla de su persona o actor respondió “lo rotativo era lo mio, lo de el era comercial, mañana y a la tarde”.

2.5. Del cuaderno A5 surge la absolución de posiciones realizada por el Sr. Mario Marcelo Moreno, el 26/11/2025, la que nada aporta a la resolución de la presente cuestión, ya que el coaccionado se limitó a sostener las mismas posiciones alegadas en su contestación de demanda.

2.6. De la prueba documental ofrecida por la parte demandada surge la documentación acompañada en formato digital el 23/05/2025 (Ficha Personal de datos de ingreso firmada por el actor, Contrato de trabajo suscrito por el actor, Declaraciones juradas de domicilio, Notificación de Sanción del 03/04/2007 firmada por el actor, Notificación de reglamento de servicios, firmada por el actor, Notificación de Sanción del 03/04/2024, firmada por el actor, Ficha de Provisión de Uniformes, firmada por el actor, Cartas documentos remitidas por Limpieza en General SILTUC S.R.L. con sello de despacho del 10/09/2024, 11/09/2024,18/09/2024, 25/09/2024, 08/10/2024, Actas correspondientes al Expte. 6919-181-G-2024 de fecha 17/10/2024, 07/11/2024 y 11/12/2024, Recibo de liquidación final por la suma de $ 477.845,06 firmado por el actor, Baja ante AFIP (Hoy ARCA) del 19/09/2024 firmada por el actor, Copia de Servicios y remuneración formulario PS.6.2 cuya recepción se encuentra firmada por el actor y Copia de Certificado de trabajo Art. 80 LCT firmada por el actor).

En audiencia de conciliación prevista en el art. 69 CPL del 17/09/2025, se procede a exhibir al Sr. Gomez la documentación acompañada por la parte oferente, recepcionada por escrito el 23/05/2025. Respecto de las cuales el Sr. Gomez manifiesta que reconoce las firmas que se atribuyen como de su puño y letra insertas en la documentación. Respecto a las CD, manifiesta que sí las recepcionó, con excepción de la CD del 10/09/2024.

El 10/04/2026 contesta oficio el Correo Oficial.

2.7. De su prueba informativa (cuaderno D2) surgen: informe de ARCA (27/10/2025) e informe de EDET SA (10/11/2025).

2.8. Del cuaderno D3 surge la absolución de posiciones realizada por la parte actora el 26/11/2025. Según surge de la audiencia videograbada, el actor, al responder a la posición 1, reconoció como verdadero que fue empleado de Maestranza – con tareas de limpieza para Limpieza en General SILTUC S.R.L.; que efectuaba tareas de limpieza en EDET e IMERYS PERLITA, que eran clientes de Limpieza en General SILTUC.

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

El art. 322 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, de aplicación supletoria, es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión.

Esto quiere decir que, alegado por el trabajador que empezó a trabajar para la demandada en una fecha anterior a la de su registración, corresponde a la parte actora la prueba de tal extremo.

Cabe aquí recordar que la parte demandada alegó que la fecha real de ingreso del actor fue el día 07 de septiembre de 2005 tal como se encuentra reflejado en la constancia de baja del trabajador y en el recibo de ley.

La prueba documental agregada por ambas partes así como la prueba informativa, dan cuenta que la fecha de registración de la relación laboral fue el 07/09/2005.

Se desprende de las constancias de autos, que la única prueba producida por el actor en tal sentido es la prueba testimonial.

Sin embargo, cabe destacar que ningún testigo propuesto por la parte actora aportó datos precisos respecto a la fecha de inicio de la relación laboral. Unicamente la testigo Medina manifestó de manera imprecisa que: "desde 2005, porque cuando yo lo conocí él iba a cambiar a mi casa aromatizaciones y en San Cristóbal también. Acá a la vuelta ahí brindaba servicios yo. Empresa de seguros general. Iba a cambiar perfumes. Aparte también iba a hacer servicios de limpieza como ahí en San Cristóbal hay vidrios altos el iba a limpiar los sábados los vidrios" (Respuesta N.° 4).

Por ello, analizadas las declaraciones de los testigos se infiere que no hacen una clara referencia del período que vieron al Sr. Gomez cumplir sus tareas.

Debo destacar que cuanto se trata de probar un hecho a través de la prueba testimonial, las declaraciones deben ser categóricas, amplias con razón de los dichos y sin dejar lugar a dudas, cubriendo todo el aspecto fáctico que pretende acreditar, específica al respecto, por la circunstancia natural de que la prueba testimonial es de menor jerarquía persuasoria que los provenientes de instrumentales, o periciales.

Sobre la merituación de la prueba testimonial, cabe tener presente que nuestro máximo tribunal local ha expresado que “el juez debe apreciarla prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. Por lo demás, los testimonios deben ser examinados en su integridad y de allí extraerse el sentido real de lo que ha querido expresar, como lo determina el sentido lógico de la sana crítica. El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento del dicho no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional”. (cfr.CSJ Tuc. Sentencia N° 724 del 16/08/2006).

No surge de las constancias de autos que el actor haya podido acreditar que su fecha de ingreso fue la segunda quincena de marzo de 2005, y que contradiga a su vez la fecha en que fuera registrado y que surge acreditado por la documentación - tal como se encuentra reflejado en la constancia de baja del trabajador y recibos de sueldo - obrantes en autos.

Así las cosas, los testimonios rendidos a propuesta de la parte actora no resultan precisos.

Concluyo entonces, del material probatorio analizado, que el actor no probó acabadamente que hubiere empezado a trabajar para el demandado en la fecha indicada en la demanda, por lo que propongo tener por no acreditado tal extremo invocado por la parte actora y declarar que la relación laboral inició el 07/09/2005. Así lo declaro.

En relación con la categoría profesional que reclama la parte actora, cabe recordar que le corresponde a el probar la prestación de las tareas que corresponderían a la categoría reclamada, aportando al proceso los elementos necesarios, suficientes y pertinentes que permitan llegar al convencimiento del juez, de que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda.

Así lo tiene dicho nuestra Corte Suprema: “El art. 302 del CPCyC es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral, afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel” (CSJT, en “Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos”, sentencia N° 1183 del 15/08/2017). Esto puede aplicarse a nuestro caso de manera análoga.

La parte actora alega en su demanda que atravesó por diferentes puestos, desde atención al cliente, repositor externo en las empresas y/o organismos tercerizadores de SILTUC S.R.L., a saber; Colegio de Abogados de la provincia; Tribunales; EDET S.A, entre otros lugares, y de esta manera llego a ser encargado del personal de la empresa. Dice que su mandante continuo desarrollando sus tareas como encargado de controlar la reposición de los productos incluidos dentro del servicio que la parte demandada brindaba, teniendo personas a su cargo. Para la realización de las tareas que le encomendaban el actor debía viajar gran parte del día por varias localidades de la provincia (Los Ralos, Santa Rosa de Leales, Bella Vista, Famailla, Lules, Lamadrid, La Cocha, Alberdi, Aguilares, Concepción y Monteros).

Asimismo, remarcaba que las actividades y tareas mencionadas precedentemente era con respecto a la relación laboral que lo unía con Limpieza en General SILTUC S.R.L., pero simultáneamente sus empleadores, aparte de las tareas descriptas, obligaban al accionante a cumplir con la tarea de mantenimiento de jardinería en sus domicilios particulares de, en principio debió acudir en la calle

Lavalle N° 192, B° San Ramón, B.R.S., para luego en iguales términos debió presentarse en el domicilio de Vilago Country Club, Sito en RN 9, de esta provincia.

Ahora bien, del análisis del plexo probatorio surge que la parte actora no probo las tareas que dice haber cumplido durante la relación y que justificarían el encuadramiento pretendido. Así de las declaraciones testimoniales ofrecidas (A4), surge lo siguiente: “desconozco, lo único que yo le puedo decir es que venia como repartidor de productos de esas cosas hasta ahí nada mas se” (respuesta N.° 5 Testigo Ibañez); “no nose” (respuesta N.° 5 bis Testigo Ponsa); “y bueno siempre que iba el me atendía en el mostrador. Y bueno por supuesto el a veces estaba limpiando, a veces atendía ahí, mas allá internamente o que el hacia no” (respuesta N.° 5 Testigo Gallardo); “el al principio hacia limpieza y después vendía los aromatizadores. Cambiaba lo que hacen ellos” (respuesta N.° 5 Testigo Medina). Ademas, cuando se le pregunta a la Sra. Medina (Para que diga la testigo si sabe y le consta si el Sr. Gomez impartía ordenes al personal de la empresa) respondió “eso desconozco” (respuesta N.° 8).

Por otro lado, debo resaltar que en el cuaderno D3 obra la absolución de posiciones realizada por la parte actora el 26/11/2025. Según surge de la audiencia videograbada, el actor, al a la posición 1, reconoció como verdadero que fue empleado de Maestranza – con tareas de limpieza para Limpieza en General SILTUC S.R.L. y que efectuaba tareas de limpieza en EDET e IMERYS PERLITA, que eran clientes de Limpieza en General SILTUC. Es decir, consta su reconocimiento expreso.

A ello se agrega que, la parte actora no logro acreditar las tareas de mantenimiento de jardinería que alega en su demanda a favor de los sres. Moreno y Araoz.

Ahora bien, el art. 5 del CCT 130/75 describe al Personal de Maestranza y Servicios. Se considera personal de maestranza y servicios al que realiza tareas atinentes al aseo del establecimiento, al que se desempeña en funciones de orden primario y a los que realicen tareas varias sin afectación determinada. Este personal se encuentra comprendido en las siguientes categorías; a) personal de limpieza y encerado; cuidadores de toilettes y/o vestuarios y/o guardarropas y/o mercaderías; ayudantes de reparto; cafeteros; caballerizos; ordenanzas; porteros; serenos sin marcación de reloj que no realicen otras tareas; repartidores domiciliarios de mercaderías sin conducción de vehículo automotor; carga y descarga; ascensoristas; personal de vigilancia; ensobradores y franqueadores de correspondencia; b) serenos con marcación de reloj o sin marcación de reloj que realicen otra tarea; acomodadores de mercaderías; separadores de boletas y remitos en expedición; empaquetadores en expedición; playeros sin cartera (estaciones de servicio); ayudantes de trabajador especializado; ayudantes de capilleros y/o furgoneros; personal de envasado y/o fraccionamiento de productos alimenticios; fotocopistas; cuidadoras infantiles (Baby Sister). c) Marcadores de mercaderías; etiquetadores; personal de depósitos de supermercados y/o autoservicios; ayudantes de liquidación (editorial); conductores de vehículos de tracción a sangre; porteros de servicios fúnebres; personal de envasado y/o fraccionamiento de productos químicos; limpieza y ventilación de cereales; personal de embolse, pesaje, costura, sellado y rotulado (semillería); personal de estiba; playeros con cartera (estación de servicio); cuidadoraenfermera de guardería (Baby Sister). Tareas (personal de limpieza y repartidor domiciliario) que, justamente, son las que realizaba el actor.

Por lo tanto, entiendo que el Sr. Gomez estuvo correctamente categorizado como Maestranza A del CCT 130/75. Así lo declaro.

Respecto de la jornada de trabajo, si bien la empleadora explica que el accionante trabajaba media jornada, considero que no resulta acreditado en modo alguno que, efectivamente, hubiese trabajado esa cantidad de horas, solamente. En su contestación de demanda alega que los horarios de trabajo, ingreso y egreso, variaban, en relación a los requerimientos de los clientes, siendo de 3 o 4

horas por turno, en cada uno de ellos, a la vez. Es decir, un día podía efectuar limpieza en EDET 3 horas, de 13 a 16 horas, y en distinto día y jornada concurría a YMERIS de 09 a 12 horas. Que este era su esquema de trabajo, el cual podía variar, siempre a requerimiento del cliente. Y que en algunas ocasiones, podía prestar servicios de 13 a 19 hs en EDET, por ejemplo, pero al día siguiente no trabajaba.

Así, los testigos ofrecidos por la parte accionante brindan declaraciones al respecto, coincidiendo en la realización de una jornada completa de trabajo. Así, la testigo Ponsa declaro "tampoco se el horario. Y el a veces iba a la tarde porque yo trabajaba a la mañana. Y los sábados si podía ser sábado iba a la mañana cuando yo estaba en el domicilio el iba hacia los cambios de los aromatizadores" (respuesta N.° 6); "y bueno el horario que siempre abren de las 8 horario comercial. Y bueno siempre que iba yo a la mañana se encontraba el ahí trabajando" (respuesta N.° 6 Testigo Gallardo); "horario comercial. Se que trabajaba horario comercial a la mañana y la tarde. La limpieza era cualquier hora, a la mañana o a la tarde también. Eran rotativos los horarios. Por ejemplo mi horario era rotativo también de 6 a 14 o de 14 a 22. Nos iban cambiando por semana. Nos cambiaban ellos. Lo de Seguros San Cristobal quería que rotemos" (respuesta N.° 7 Testigo Medina); y cuando se le solicita aclare si el horario comercial o rotativo habla de su persona o del actor respondió "lo rotativo era lo mio, lo de el era comercial, mañana y a la tarde".

En relación con esta cuestión, hay que tener presente que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior, debiendo el empleador demostrar la existencia y justificación de dicha modalidad. Nuestra Corte Suprema de Justicia de la provincia así lo ha establecido en los autos "Navarro Félix Luis vs. Gepner Martín Leonardo S/ Cobro de pesos", sentencia N° 760 del 07/09/2012. Allí dice: "En esa línea interpretativa, la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo ha sostenido que 'si bien es cierto que, tal como afirmara el sentenciante de grado, correspondía al actor probar los extremos por él invocados, debo aclarar que esto es así -en el caso concreto bajo examen- para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario. Ello por cuanto, teniendo en cuenta que la demandada invocó una excepción a la jornada normal prevista en la ley 11544, le correspondía a ella acreditar el horario reducido (conf. art. 377 CPCCN)' []".

Al respecto, se debe tener en cuenta que la jornada legal según la Ley 11.544 es de 8 horas diarias y la jornada reducida es una excepción, la cual debe ser probada por la empleadora. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo de la provincia, al establecer que "Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que infundadamente se aparta de la regla de que la carga de la prueba de la existencia de una jornada de trabajo reducida corresponde al empleador que la invoca, como también la que valora irrazonablemente las constancias de autos relevantes para la decisión del caso" (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo en los autos "Dietrich Luis Orlando –vs- Fast Food Sudamericana SA S/ Cobro de Pesos - Nro. Sent: 644, Fecha 30/05/2016).

Y que "El fallo atacado aplicó, erróneamente, las reglas de la carga probatoria al exigir al trabajador la acreditación de la jornada completa de labor, cuando correspondía imponer, dicha carga, al empleador que invocó la existencia de una jornada de trabajo reducida" (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo en los autos "Alvarez Juan José –vs- Nuevo Polo Norte SRL S/ Cobro de Pesos" - Nro. Sent: 76 Fecha 22/02/2017).

En el caso de autos, la demandada no probó que el trabajador hubiera prestado servicios en una jornada reducida. Tampoco acreditó que la jornada de trabajo del actor hubiera sido la que alega, ya sea mediante planillas horarias o alguna otra prueba contundente.

En este orden de ideas, y en virtud del principio protectorio del derecho del trabajo (art. 9 de la LCT), según el cual “Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”, y por el incumplimiento de la carga procesal del demandado a fin de acreditar la justificación de la reducción de la jornada completa y que esta reducción respetara los límites legales, animan mi convicción de que la cantidad de horas registradas por el empleador se contraponen al principio del contrato realidad, produciéndose en consecuencia un fraude a la ley laboral, correspondiendo tener por configurada una relación laboral de jornada completa.

En consecuencia, atento a que la demandada no probó que se tratara de un contrato de jornada de trabajo reducida, considero que el Sr. Gomez prestó servicios en la jornada legal de la actividad. Así lo declaro.

Ahora bien, el trabajador en su demanda alega que no se le abonaban las horas extras que realizaba. Sin embargo, en ningún momento las cuantificó ni hizo el detalle pertinente al practicar su planilla de liquidación. De hecho, en dicha planilla ni siquiera aparecen entre los rubros reclamados.

La jurisprudencia que comparto tiene dicho que en materia de horas extras, la prueba debe ser juzgada con estrictez y precisión, no bastando al respecto las presunciones favorables al trabajador ni los elementos probatorios inductivos.

En efecto, no existe en autos una prueba concluyente y categórica sobre la realización de trabajos en jornada suplementaria a la normal.

Por lo expuesto, considero que el Sr. Gomez se desempeñó en la jornada legal de la actividad, según el convenio colectivo aplicable y ley 11.544. Así lo declaro.

En cuanto a la remuneración del actor, ésta será calculada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral aquí tratadas. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto a la fecha y justificación de la causal del despido directo.

2. Analizadas las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión, observo los siguientes hechos:

2.1. El 09/09/2024 el actor remitió TCL a la demandada, intimandola a que en el termino de 48 horas proceda a aclarar su situación laboral, ante reiteradas negativas de otorgar tareas habituales sin que hasta el día de la fecha se le hubiere dado respuesta al reclamo verbal al respecto. Intimaba a su regularización registral, conforme las características que allí describe. Todo lo expuesto bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa y responsabilidad de la demandada.

2.2. Mediante CD del 10/09/2024 la parte demandada notificaba al actor que debía presentarse el día miércoles 11 de septiembre a tomar servicio en el cliente EDET Banda del Rio Salí en horario de 13 a 19 hs. Añade que remite la presente por cuanto le fue notificado como es de costumbre el servicio, mediante mensajería de WhatsApp, sin que haya respondido a los mismos. Bajo apercibimiento en caso de ausencia o negativa de considerar que su conducta encuadra en abandono de trabajo.

2.3. El 11/09/2024 la parte demandada contesta TCL del 09/09/2024. Manifiesta que no resulta cierto que no se le otorgara tareas. Notifica que deberá presentarse el día a tomar servicio en el cliente Edet Banda del Rio Sali en horario de 13 a 19 hs. Añade que remite la presente por cuanto le fue notificado como es de costumbre el servicio, mediante mensajería de WhatsApp, sin que haya respondido a los mismos. Bajo apercibimiento en caso de ausencia o negativa de considerar que su conducta encuadra en abandono de trabajo. Ademas alega que se encuentra debidamente registrado, y que no es cierto que se desempeñe en atención al publico. Pone en conocimiento que ademas le fue informada la toma de servicio mediante CD, despachada el 10/09/2024 al domicilio denunciado por el actor en su legajo personal, que no corresponde con el domicilio de despacho del telegrama que se le responde. Por ello solicita ratifique si consigna el domicilio indicado en su comunicación como domicilio real a los efectos de futuras comunicaciones.

2.4. Mediante TCL del 14/09/2024 el actor rechaza integra y categóricamente todos y cada uno de los puntos de CD del 11/09/2024. Rechaza, niega y desconoce todo lo allí descripto, atento a que en fecha 09/09/2024 siendo las 08 hs al reintegrarse a su puesto de trabajo, después de que se le obligara a tomar vacaciones adeudadas, tuvo una reunión con el sr. Marcelo Moreno, cónyuge y socio de la sra. Miriam Araoz, quien anteriormente le había dicho que al reintegrarse pasara por su oficina para charlar de la situación laboral vigente. Añade que en la misma el sr. Moreno lo coacciono para que renunciara o realice un retiro voluntario, al no aceptar le dijo que se retire de la empresa bajo amenazas de hacerlo sacar con la fuerza publica. Rechaza, niega y desconoce que se encuentre debidamente registrado. Intimaba proceda a aclarar situación laboral y a registrarlo correctamente. Denuncia domicilio legal en calle Congreso 448 oficina 4 de esta ciudad.

Igual misiva fue remitida a los codemandados (Moreno y Araoz).

2.5. El 18/09/2024 Limpieza en General Siltuc SRL contesta TCL con sello de despacho 14/09/2024, en los siguientes términos: “...Ratifico íntegramente contenido y hechos detallados en anterior carta documento remitida a Ud. Niego que Ud haya sido objeto de presiones, coacciones o que haya sido ademas objeto de amenazas, por parte de mis mandantes. Ratificamos que Ud no es vendedor de categoría b. Niego ademas las manifestaciones sobre trabajos extras realizados en domicilios de mis clientes. Niego que Ud percibiera sumas inferiores a las establecidas en el CCT, para su real categoría, horas de trabajo y tareas. Niego la extensión horaria que Ud. manifiesta. Niego que existiera despido verbal y arbitrario. Niego que exista un ejercicio irrazonable y abusivo del ius variandi, por el contrario, existe un ejercicio razonable, que aclara su situación laboral, con el afán de la continuidad del mismo, situación que Ud parece no tener en cuenta, o que su actitud parece denotar todo lo contrario. Rechazo su intimación personal dirigida a los sres. Araoz y Moreno, por cuanto no existe causal para ello, siendo inoficiosa. Por ello no se le causa un perjuicio material y moral. Le recordamos que su reclamo improcedente deriva, de la exigencia de cumplimiento con los créditos laborales que la empresa tiene a su favor con relación a Ud, de naturaleza diversa, que Ud. se niega a cumplir. Asimismo su situación laboral fue suficientemente aclarada, Ud sigue perteneciendo como empleado a SILTUC, se le asignaron tareas acordes a su categoría, no existe nada que aclarar, por lo que intimado a presentarse oportunamente Ud hace caso omiso, reiterando intimaciones que ya le fueron contestadas, por lo que se lo considera incurso en abandono de trabajo, procediéndose en consecuencia a su despido conforme lo establece el art. 244 LCT. Documentación de cese a su disposición dentro de los plazos legales, liquidación final no indemnizatoria a su disposición dentro de idénticos plazo en sede de la empresa. Queda Ud notificado”.

2.6. Esto fue respondido por el trabajador (a la parte demandada y codemandados) mediante telegrama del 20/09/2024, en el que negaba todo lo alegado por la empleadora.

2.7. De las constancias de autos surge el resto de las misivas que formaron parte del intercambio epistolar, el que fue constatado por el Correo oficial (cuaderno A2).

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes consideraciones.

En relación con la justificación de la causal, es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del nuevo CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

Ahora bien, el accionado funda la justa causa del despido directo en el abandono del trabajo por parte del actor, según su carta documento del 18/09/2024.

Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:“para que se configure el abandono de trabajo como causal extintiva sin consecuencias indemnizatorias para el empleador, la norma pertinente exige la concurrencia de una exigencia de tipo formal, que es la intimación previa al obrero a presentarse a trabajar para dar cumplimiento a la obligación principal asumida por éste al concretarse el contrato de empleo [] (Vázquez Vialard, Antonio y Ojeda Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo III, pág. 404). Para que la omisión del trabajador de prestar el trabajo comprometido sea invocable como injuria, el artículo comentado -art. 244 LCT- impone al empleador una carga consistente en la 'previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten de cada caso'. No se trata en rigor de una constitución en mora, sino de la última comunicación del empleador tendiente a manifestar la voluntad patronal de que el trabajador se reintegre a sus tareas, que su ausencia no será más tolerada y que su renuencia a reincorporarse será apreciada como una injuria que, por su gravedad, no consiente la prosecución de la relación laboral. El art. 244 de la LCT no fija término alguno para la intimación a realizar tareas, pero sí expresa un criterio para que resulte posible su determinación en cada caso, en tanto establece que el plazo será el que impongan las modalidades que resulten en cada caso”.(CSJT; sentencia N° 1035 del 28/12/2011; CSJT, sentencia N° 1214 del 06/10/16, autos: “Montenegro Alfredo Simón y otros vs. La Caleta SRL s/cobro de pesos”).

Entonces, de los precedentes aludidos se desprende que, para que se configure el abandono de trabajo como causal extintiva sin consecuencia indemnizatoria alguna, se requiere la concurrencia de una exigencia de tipo formal: intimación previa al obrero a presentarse a trabajar,en un plazo determinado, bajo apercibimiento de tenerlo por incurso en la figura del abandono de trabajo y de disponer, por tal motivo, la extinción del contrato laboral; así como la convergencia de dos elementos: uno de tipo objetivo que radica en la no concurrencia al trabajo, y otro de tipo subjetivo, representado por la voluntad del empleado de no reintegrarse al empleo.

Respecto de este último elemento (subjetivo), lo que califica el abandono es el*animus*o intención que debe verificarse en el trabajador.

En el caso que nos ocupa, la parte demandada acreditó mediante prueba documental (CD del 11/09/2024) que intimo al actor (reconocido por el actor como recepcionada en audiencia del art. 69 CPL).

Por consiguiente, analizada la cuestión propuesta corresponde tener presente que, para que se configure el abandono de servicio, se requiere la convergencia de dos elementos: uno de tipo objetivo, que es la no concurrencia al trabajo, y el otro de tipo subjetivo, que es la voluntad del trabajador de no reintegrarse al empleo.

En cuanto al elemento objetivo, el actor al absolver posiciones en el cuaderno de pruebas (D3) declaro lo siguiente (Jure como es verdad que Ud. desistió de concurrir a prestar servicios en EDET sucursal Banda de Rio Salí) “si es verdad. Eso ha sido de boca mi patrón ese día me ha dicho que arreglemos y yo le he dicho que no y me ha dicho te voy a mandar a cubrir vacaciones si no es así vas a hacer dos hs por día estando yo en la empresa”.

Asimismo, en cuanto al elemento subjetivo, necesario para la configuración de la figura del abandono de trabajo, hay que decir que el accionado no logró demostrarlo en autos. En ningún punto de este proceso ha acreditado el ánimo del dependiente de no volver a prestar servicios. Todo lo contrario, considero que la parte actora demostró su voluntad de mantener su vínculo laboral, mediante sus contestaciones en los telegramas arriba referenciados.

Recordemos que es prácticamente unánime la doctrina y la jurisprudencia, en cuanto a que el abandono de trabajo, como figura de extinción contractual, requiere -principalmente- la demostración de una clara actitud de abandono del trabajador (conforme art. 265 LCT), la cual no se verifica en el proceder del accionante.

A mayor abundamiento, de lo tratado en la primera cuestión surge que el actor se encontraba deficientemente registrado en cuanto a su jornada de trabajo y remuneración, y que venía exigiendo la correcta registración de la relación, desde el 09/09/2024, fecha en que remitió telegrama a tal efecto. Dicha intimación fue reiterada mediante telegrama del 14/09/2024, pese a lo cual el demandado se mantuvo en su postura de negar las condiciones de trabajo denunciadas por el trabajador, las que resultaron probadas en autos.

De esta forma, el despido directo con apoyo en un supuesto abandono de trabajo luce reñido con el deber de preservar la relación laboral (art. 10 LCT) y con el principio de buena fe (art. 63 LCT).

La jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha establecido: “Cabe además mencionar que la patronal [...] no tuvo en cuenta que el actor mediante sus TCL, comunicó de modo fehaciente a la empleadora su voluntad de continuar con la relación laboral, incluso luego de la intimación de la patronal, el actor mediante su TCL -antes del libramiento de la CD rupturista- puso en conocimiento de la demandada que ‘Es falso que no me haya presentado a trabajar [...] El hecho de que la demanda haya tenido conocimiento de esa postura del actor -intención de cumplir con la intimación de presentarse a trabajar- antes de librar la CD del despido evitó que se configure el elemento subjetivo indispensable para la configuración del abandono. Es por todo ello que el despido directo dispuesto por la demandada deviene injustificado y por lo que deberá responder la accionada de las consecuencias indemnizatorias que de ello se derive" (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 2, en "Montenegro Alfredo Simón y otro vs. La Caleta S.R.L. S/ Cobro de pesos", sentencia N° 606 del 15/12/2017).

Por lo precedentemente expuesto, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en autos y las circunstancias analizadas, considero injustificada la causal de abandono de trabajo, con la que el accionado fundó el despido directo, lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

Respecto de la fecha de extinción del contrato de trabajo, como excepción a la teoría recepticia que impera en nuestra materia, corresponde tener por extinguido el vínculo laboral por despido directo el 18/09/2024. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Corresponde tratar la responsabilidad solidaria de los codemandados y la excepción de falta de legitimación pasiva, interpuesta por aquellos.

La parte accionada menciona que el sr. Gomez en inusual demanda, integra en la litis a Mario Marcelo Moreno y Mirian Roxana Araoz, sin especificar en las misma, cuál sería la plataforma fáctica, generadora de la pretendida acción en contra de sus mandantes.

Expresa que la abundante documental que se acompaña, determina claramente que la relación con el Sr. Gómez estaba perfectamente registrada en cuanto a los datos primordiales de la misma (fecha de ingreso, categoría y haberes), de manera tal que los socios, administraron dentro del marco que establece la norma tuitiva y la ley de sociedades, los recursos humanos de la empresa, como un buen hombre de negocio.

La demanda no se encuentra dirigida contra el administrador, gerente o director de la Sociedad, sino contra los socios, sin dar cuenta de las causales que originarían esta acción.

En este caso, dice que los Sres. Moreno y Araoz, no sólo hicieron que la entidad cumpla sus obligaciones, sino que, además, no incurrieron en actos o maniobras dirigidas a defraudar a terceros (trabajadores, sistema de seguridad social, etc.) o a burlar la ley, razón por la cual no resultan directamente responsables.

Señala que en la especie no existen imputaciones o hechos que pudieran fundar tales situaciones jurídicas, por cuanto a dicho efectos la demanda carece de fundamentos y elementos suficientes que permitan advertir porque son demandados Mario Marcelo Moreno y Mirian Roxana Araoz.

Por cuanto el actor, en virtud de que su vínculo jurídico es con Limpieza en General SILTUC S.R.L. carece de acción para iniciar demanda en contra de los socios en forma personal, no existiendo la imputación concreta de la conducta que se les endilga, siendo al respecto la demanda carente del fundamento, que exige la norma del Art. 55 del CPL.

Primeramente, cabe remarcar que la parte actora no ha fundamentado la atribución de responsabilidad respecto de los codemandados, los Sres. Moreno y Araoz, incumpliendo así lo dispuesto por el art. 55 del CPL, en particular, el inciso 5, el que impone que las peticiones sean formuladas en términos claros y precisos.

Sin perjuicio de ello, debo decir que si bien se encuentra reconocido por ambas partes que el Sr. Moreno y la Sra. Araoz son socios gerentes de la firma demandada, no hay prueba aportada que demuestre que los codemandados, en forma personal, fueran titulares del contrato de trabajo como empleadores sino que, por el contrario, actuaron en nombre y representación de la sociedad demandada, motivo por el cual no es admisible extenderle la responsabilidad solidaria e ilimitada por las obligaciones patronales de la sociedad que integra y/o representa.

Cabe señalar que las sociedades comerciales son sujetos de derecho distinto al de las personas que lo integran, el que resulta un centro de imputación normativa diferenciado de sus integrantes, limitando la responsabilidad de éstos últimos por la actuación de aquella.

El Art. 54 de la Ley 19.550 (LSC), determina que la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extras societarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Por otro lado, el Art. 36 de la LCT dispone que las personas jurídicas se

diferencian de las personas que las integran, de manera tal que independientemente de la responsabilidad de sus integrantes, las deudas que puedan tener son de ella misma y no de los socios en forma particular.

La jurisprudencia que comparto tiene dicho que el principio general es que la personalidad jurídica no debe ser desestimada sino cuando se dan circunstancias de gravedad institucional que permitan presumir fundadamente que la calidad del sujeto de derecho fue obtenida al efecto de generar el abuso de ella o violar la ley, debiendo ser aplicado restrictivamente y sólo en caso de mediar pruebas concluyentes de que la actuación de la sociedad encubre fines extrasocietarios (cfr. CNAT, sala I, 21-3-2001, "Ferreyra, Francisco c. Metro Medición SA y otros s/ despido").

Según se desprende de las constancias de autos, en especial el informe de la Dirección de Personas Jurídicas (13/11/2025) la firma demandada, reviste la calidad de una sociedad regularmente constituida, por lo que no es admisible extender solidaria e ilimitadamente la responsabilidad a los coaccionados por las obligaciones patronales de la sociedad que integran.

Asimismo, siendo la extensión de responsabilidad de los socios de carácter restrictivo, debió la parte actora fundamentar y acreditar la existencia de las circunstancias fácticas, lo que no se advierte en autos.

Se ha dicho que: “No corresponde hacer extensiva la condena a socios y administradores de la sociedad si no ha quedado acreditado que estemos en presencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que, prevaleciéndose de dicha personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales. La personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios y administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y ésta configura un régimen especial porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía” (CSJN, 3/4/2003 - “Palomeque, Aldo R. -vs- Benemeth S.A y otro”).

En mérito a ello, concluyo que, en el presente caso, corresponde desestimar la pretensión de la parte actora en cuanto a la extensión de responsabilidad solidaria a los codemandados Mario Marcelo Moreno y Miriam Roxana Araoz. En consecuencia, corresponde admitir la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por los codemandados y rechazar la demanda instaurada en su contra. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

1. Pretende el actor el pago de la suma total de $ 46.755.493,19 (pesos cuarenta y seis millones setecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y tres con diecinueve centavos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; integración mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; SAC 1° semestre 2024; SAC proporcional del 2° semestre 2024; vacaciones no gozadas; SAC sobre vacaciones no gozadas; indemnización art. 1 de la ley 25.323 y diferencia salariales desde enero de 2024 a septiembre de 2024. La demandada, por su parte, niega la procedencia de estos rubros.

2. Previo a abordar el tratamiento de los mencionados rubros, corresponde tratar la aplicación en el tiempo de la denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” (en adelante, Ley Bases).

En primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del CCCN, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y

situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Estimo pertinente referir que, a través del voto del Dr. Cristian Requena, en los autos “Valles Gisel Elizabeth vs. Aloo SA - Ordinario - Despido”, resolución N° 331, del 13/08/2024, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 2, de la Provincia de Córdoba, sostuvo: “Ciertamente, cuando la norma comienza diciendo que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan “efecto inmediato”. He indicado en la obra referida: “En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley []”.

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo. El fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742. Así lo ha expresado también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, en el fallo “Cordini Juncos Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte S/ Despido”, sentencia del 08/08/2024.

Ahora bien, teniendo en consideración los criterios arriba expresados, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es posterior (18/09/2024) a la entrada en vigencia de la ley 27.742 (08/07/2024) y, por lo tanto, esta última es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

3. Con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado por la CSJN en sentencia “Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A”, del 01/09/2009, al que nos adherimos, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “[] Es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. en punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio

n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del "Estudio general sobre protección del salario", de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien "no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, "destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia" al concluir en "la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio" (CSJN, en "Pérez, Aníbal Raúl vs. Disco S.A.", sentencia del 01/09/2009).

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena y sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el art. 214 inc. 5 del CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la parte accionante.

4.1. Indemnización por antigüedad: la parte actora tiene derecho al cobro de este concepto, atento a lo tratado en la segunda cuestión. Así lo declaro.

4.2. Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: la parte actora tiene derecho al cobro de estos conceptos, atento a lo tratado en la segunda cuestión. Así lo declaro.

4.3. Integración mes de despido y SAC sobre ésta: atento a la fecha en que se ha tenido por configurado el despido directo, el trabajador tiene derecho al cobro de estos rubros. Así lo declaro.

4.4. Vacaciones no gozadas y SAC proporcional 2° semestre 2024 : el trabajador tiene derecho a estos conceptos, según lo tratado en la segunda cuestión, por la diferencia que surge de lo abonado por la demandada, según recibo de liquidación final reconocido por el sr. Gomez y Comprobante de depósito de fecha 04/10/2024 en la cuenta Caja de Ahorros a nombre del actor en el Banco BBVA Francés acompañada por la parte actora. Así lo declaro.

4.5. Diferencia Haberes del mes: atento a lo resuelto en la primera cuestión, el actor tiene derecho al cobro de este concepto, por las diferencias que surgen de lo ya abonado por la demandada, según recibo de liquidación final reconocido por el sr. Gomez y Comprobante de depósito de fecha 04/10/2024 en la cuenta Caja de Ahorros a nombre del actor en el Banco BBVA Francés acompañada por la parte actora. Así lo declaro.

4.6. SAC 1° semestre de 2024: el trabajador tiene derecho a este concepto, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, por la diferencia que surge de lo abonado por la demandada, según recibo de haberes junio 2024. Así lo declaro.

4.7. SAC sobre vacaciones no gozadas: este concepto no puede prosperar, por cuanto la indemnización por vacaciones no gozadas, precisamente, es un rubro indemnizatorio, y no es salario, por lo tanto no devenga SAC (cfr. CNAT, Sala X, en “Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro S/Despidos”, sentencia N° 14.283 del 25/04/2006,) Así lo tiene dicho también la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4, en “Entable Ramón Gerardo vs. Atanor S.C.A. S/Indemnización por despido”, sentencia N° 144 del 24/06/2013. Así lo declaro.

4.8. Indemnización art. 1 de la ley 25.323: Ahora bien, tal como lo manifeste ut supra, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es posterior (18/09/2024) a la entrada en vigencia de la ley 27.742 (08/07/2024) y, por lo tanto, esta última es de aplicación a la especie. Por lo expuesto, el actor no tiene derecho a este rubro al encontrarse derogada la ley 25.323. Así lo declaro.

4.9. Diferencias salariales desde enero de 2024 hasta agosto de 2024: por lo considerado en la primera cuestión, el trabajador tiene derecho al cobro de estos conceptos. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

En relación a los intereses a condenar a la demandada, corresponde tener en cuenta la aplicación de la denominada “Ley de Modernización Laboral”, N° 27.802, promulgada y publicada el 06/03/2026. Esta norma en su artículo 54, que sustituye al art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), dispone que "Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del ïndice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), con mas una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento de su efectivo pago". Por su parte el art. 55 de la ley 27.802 dispone expresamente: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

Analizadas estas normas y a criterio del Proveyente, se observa que la segunda disposición citada (art. 55 de la ley 27802), establece una diferenciación injustificada entre los créditos laborales judicializados y no judicializados, colocando en una situación más desfavorable al trabajador que debió recurrir a la Justicia para obtener el reconocimiento de su derecho. Esta nueva disposición vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional, al dispensar un tratamiento distinto a sujetos que se encuentran en una situación sustancialmente equivalente -titulares de créditos laborales impagos nacidos de un incumplimiento patronal- sin que surja de su texto ni de los antecedentes legislativos una razón objetiva y razonable que justifique esa discriminación. Dicho de otra manera es una disposición discriminatoria.

Además la limitación impuesta por el art. 55 de la ley 27.802 afecta la protección constitucional del crédito laboral derivada de los arts. 14 bis y 28 de la Constitución Nacional, al restringir la reparación de quien ejerció legítimamente su derecho de acceso a la jurisdicción.

Los jueces nos encontramos facultados y obligados para efectuar el control de constitucionalidad aun en ausencia de planteo expreso de partes, cuando las circunstancias del caso evidencian la necesidad de preservar la supremacía constitucional (cfr. CSJN en autos "Rodriguez Pereyra, Jorge Luis -vs- Ejército Argentino" sentencia del 2012). Debe recordarse que “la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una última ratio del orden jurídico” (Fallos 200:180; 247:387; 249:51; 307:531; entre otros) por lo que debe aplicarse un criterio restrictivo y que, “...no basta la aserción de que, en cierto supuesto, la norma legal puede ser inválida. La declaración judicial de tal invalidez supone necesariamente que se haya afirmado y probado que el supuesto referido se cumple en los autos...” (Fallos 182:398; 190:142; entre otros). Pero también afirmó que jueces tienen la facultad y la obligación de declarar la inconstitucionalidad de oficio siempre que consideren que una norma viola la Constitución Nacional (fallo citado "Rodriguez Pereyra..." y "Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros -vs- Provincia de Corrientes", fallo del año 2001, en la cual se aludió a la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad de oficio, criterio jurisprudencial que subsiste hasta la fecha).

Volviendo al caso, advierto que el art. 55 penaliza a quienes debieron acudir a la Justicia para reclamar sus créditos laborales, otorgándoles un tratamiento menos favorable que a quienes no judicializaron sus reclamos. Esto resulta discriminatorio, irrazonable y contrario al derecho de acceso a la jurisdicción.

La norma viola el principio de igualdad ante la ley ya que introduce una diferencia de trato entre quienes ante el mismo crédito promovieron o no una acción judicial y el derecho a peticionar a las autoridades, pues somete a un régimen menos favorable a quienes recurrieron al Poder Judicial.

No cabe invocar en este ámbito la doctrina del "esfuerzo compartido", pues esa construcción jurisprudencial, elaborada para contextos extraordinarios de emergencia, ajenos al Derecho del Trabajo, no puede trasladarse sin más a créditos de naturaleza alimentaria cuyo titular es un sujeto de preferente tutela constitucional, como lo ha considerado al trabajador nuestra CSJN en importantes fallos tales "Vizzotti, Carlos Alberto -vs- AMSA SA" y "Aquino, Isacio -vs- Cargo Servicios Industriales S.A" ambos del año 2004; "Silva, Facundo R. - vs- Unilever de Argentina S.A" del año 2007; "Alvarez, Maximiliano -vs- Cencosud SA" del año 2010, entre muchos otros.

En la presente causa, la aplicación del art. 54 arroja la suma de $ 51.913.678,89, y por aplicación del art. 55 hubiera correspondido condenar la suma de $ 49.263.410,89, reducción injustificada por el solo hecho de haber recurrido a la Justicia. Se advierte no solo el perjuicio económico que hubiera sufrido el trabajador sino también la vulneración de sus derechos y garantías laborales, patrimoniales y de igualdad de trato consagrados por la Constitución Nacional (arts. 14 bis, 16 y 17). Situación que considero injusta e inadmisible.

Por lo expuesto corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802 (B.O. 06/03/2026) y ordenar que en el caso de autos, la actualización de los créditos laborales se realice con la regla general del artículo 54 de ley mencionada. Esto implica que el capital nominal de condena será actualizado según la variación del IPC elaborado por el INDEC, con un interés puro del 3% anual, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

En igual sentido se han pronunciado el Juzgado de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral, San Cristóbal, Santa Fe, 14/04/2026; RC J 3615/26 en autos "Núñez, Ricardo César vs. Arenosto, Vittorio y otros s. Cobro de pesos" publicado por Rubinzal Culzoni (boletín diario del 11/06/2026); la

Sala I de la Cámara del Trabajo de Córdoba, en la causa “Urbano, Mario Alejandro Ceferino c/ A. Giacomelli S.A. – Ordinario – Despido” (10/3/2026), con voto del Dr. Ricardo Giletta; la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el caso "Mendiguren, Maximiliano Hernán -vs- Lavadero Torino S.A. S/Despido" (17/3/2026) y el mismo tribunal en "Yacante, Germán Ariel -vs- Telecom Argentina SA y otros S/Despido" sentencia del 25/03/206 (voto del Dr. Catani), citado por Mario E. Ackerman en su libro "Modernización Laboral Ley 27.802" - Rubinzal Culzoni Editores - (pag. 220), entre muchos otros.

Planilla de capital e intereses:

Se adjunta a la presente sentencia en archivo pdf.

Sexta cuestión:

Con relación a las costas procesales, respecto de la acción en contra de la demandada, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 63 del CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la parte demandada, por resultar parcialmente vencida, soportará sus propias costas, más el 80 % de las devengadas por el actor, debiendo éste cargar con el 20 % de las propias.

Respecto de la acción en contra de los codemandados Mario Marcelo Moreno y Miriam Roxana Araoz, atento al resultado arribado, las costas se imponen en su totalidad a la parte actora por resultar vencida (cfr. art. 61 del CPCyC). Así lo declaro.

Séptima cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N°‹ 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis respecto de la demandada Limpieza en General Siltuc SRL, y a la naturaleza de aquella, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/05/2026 en la suma de $ $51.913.678,89 (pesos cincuenta y un millones novecientos trece mil seiscientos setenta y ocho con ochenta y nueve centavos).

Asimismo, atento al resultado arribado en la litis respecto de los codemandados Mario Marcelo Moreno y Miriam Roxana Araoz, es de aplicación el artículo 50 inciso 2 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la tasa pasiva determinada por el BCRA, desde que es debido al 31/05/2026 y reducido al 30 %, lo que resulta en la suma de $ 18.894.942,76 (pesos dieciocho millones ochocientos noventa y cuatro mil novecientos cuarenta y dos con setenta y seis centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N°‹ 5.480, y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N°‹ 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Gisel Andrea Paraguayo (matrícula profesional 10695), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en contra de la demandada, la suma de $ 7.510.177 (pesos siete millones quinientos diez mil ciento setenta y siete) y por la reserva hecha el 07/11/2025 (A2), la suma de $ 751.017,7 (pesos setecientos cincuenta y un mil diecisiete con siete centavos).

2) A la letrada Gisel Andrea Paraguayo (matrícula profesional 10695), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en contra de los codemandados, la suma de $ 1.952.476 (pesos un millón novecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y seis).

3) A la letrada Maria Mercedes Domínguez (matrícula profesional 10640), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las dos etapas del proceso de conocimiento, en contra de la demandada, la suma de $ 3.755.088 (pesos tres millones setecientos cincuenta y cinco mil ochenta y ocho centavos).

4) A la letrada Maria Mercedes Domínguez (matrícula profesional 10640), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las dos etapas del proceso de conocimiento, en contra de los codemandados, la suma de $ 976.238 (pesos novecientos setenta y seis mil doscientos treinta y ocho).

5) Al letrado Juan Alberto Campero (matrícula profesional 3977), por su actuación en el doble carácter por la demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 8.046.620 (pesos ocho millones cuarenta y seis mil seiscientos veinte) y por la reserva hecha el 07/11/2025 (A2), la suma de $ 804.662 (pesos ochocientos cuatro mil seiscientos sesenta y dos).

6) Al letrado Juan Alberto Campero (matrícula profesional 3977), por su actuación en el doble carácter por los codemandados, en las dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 2.733.468 (pesos dos millones setecientos treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos,

Resuelvo:

I – Admitir parcialmente la demanda promovida por Ramón Angel Gómez, DNI 28.038.439, con domicilio en Ruta Alternativa S/N, B° Jerusalen, Alderetes, Tucumán, en contra de Limpieza en General SILTUC SRL, CUIT 30-70923087-1, con domicilio en calle Dr. Mario Bravo N.° 478, de esta ciudad, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de $ 51.913.678,89 (pesos cincuenta y un millones novecientos trece mil seiscientos setenta y ocho con ochenta y nueve centavos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; integración mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; diferencia haberes del mes; diferencia vacaciones no gozadas; diferencia SAC proporcional; diferencia SAC 1° semestre 2024; y diferencias salariales desde enero de 2024 hasta agosto de 2024, por lo considerado. Asimismo, absolver a la demandada de lo reclamado en concepto de SAC sobre vacaciones no gozadas e indemnización art. 1 de la ley 25.323, por lo tratado.

II - Rechazar la demanda promovida por el actor en contra de Mario Marcelo Moreno, DNI N.° 23.069.102 y Miriam Roxana Araoz, DNI N.° 23.419.126, ambos con domicilio en calle Lavalle N.° 192, Banda del Rio Salí, por lo considerado. En consecuencia, se absuelve a los coaccionados del pago de lo reclamado por la parte actora en concepto de indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; integración mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; diferencia haberes del mes; diferencia vacaciones no gozadas; diferencia SAC proporcional; diferencia SAC 1° semestre 2024; diferencias salariales desde enero de 2024 hasta agosto de 2024; SAC sobre vacaciones no gozadas e indemnización art. 1 de la ley 25.323, por lo tratado.

III - Declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 55 de la ley 27.802, por lo considerado.

IV - Admitir la excepción de falta de legitimación pasiva, interpuesta por los codemandados, por lo tratado.

V - Costas: conforme se consideran.

VI - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) A la letrada Gisel Andrea Paraguayo (matrícula profesional 10695), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en contra de la demandada, la suma de $ 7.510.177 (pesos siete millones quinientos diez mil ciento setenta y siete) y por la reserva hecha el 07/11/2025 (A2), la suma de $ 751.017,7 (pesos setecientos cincuenta y un mil diecisiete con siete centavos).

2) A la letrada Gisel Andrea Paraguayo (matrícula profesional 10695), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en contra de los codemandados, la suma de $ 1.952.476 (pesos un millón novecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y seis).

3) A la letrada Maria Mercedes Domínguez (matrícula profesional 10640), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las dos etapas del proceso de conocimiento, en contra de la demandada, la suma de $ 3.755.088 (pesos tres millones setecientos cincuenta y cinco mil ochenta y ocho centavos).

4) A la letrada Maria Mercedes Domínguez (matrícula profesional 10640), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las dos etapas del proceso de conocimiento, en contra de los codemandados, la suma de $ 976.238 (pesos novecientos setenta y seis mil doscientos treinta y ocho).

5) Al letrado Juan Alberto Campero (matrícula profesional 3977), por su actuación en el doble carácter por la demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 8.046.620 (pesos ocho millones cuarenta y seis mil seiscientos veinte) y por la reserva hecha el 07/11/2025 (A2), la suma de $ 804.662 (pesos ochocientos cuatro mil seiscientos sesenta y dos).

6) Al letrado Juan Alberto Campero (matrícula profesional 3977), por su actuación en el doble carácter por los codemandados, en las dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 2.733.468 (pesos dos millones setecientos treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho).

VII - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 18/06/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.